



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Resolución No. (3762

15 OCT 2015

“Por la cual el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, autoriza a los Delegados Electorales Departamentales y de Ciudad Capital para la acreditación de los Coordinadores Municipales y Locales ante el Órgano Electoral, para las elecciones Territoriales a realizarse el día 25 de octubre de 2015 periodo 2016 – 2019 y se dictan otras disposiciones.”

EL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO,

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 3719 del 26 de Agosto de 2015, se designó a los Delegados Electorales Departamentales y de Ciudades Capitales, que representarán al Partido Liberal Colombiano ante los Órganos Electorales para las elecciones territoriales a realizarse el día 25 de octubre de 2015.

Que la Resolución No. 3719 ha sido modificada parcialmente, por cuanto algunos de los Delegados Electorales han renunciado a su designación.

Que la Circular 013 del 10 de Septiembre de 2015, establece que los Delegados Electorales tendrán la obligación de designar a los Coordinadores Electorales Municipales y Locales respectivamente.

Que se hace necesario autorizar a los Delegados Electorales Departamentales y de Ciudad Capital acreditados mediante la Resolución 3719 y sus modificatorias, para que designen y acrediten a los Coordinadores Electorales Municipales y Locales, respectivamente.

Que la Resolución No. 4138 del 14 de octubre de 2015, expedida por el Consejo Nacional Electoral, reglamentó la actividad y el reconocimiento para desempeñar la función de testigos electorales en representación de las Colectividades Políticas en el proceso electoral de Autoridades Locales.

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 593 45 00 FAX: 288 17 77 Bogotá, D.C. Colombia
www.partidoliberal.org.co



INTERNACIONAL SOCIALISTA



Que se hace necesario autorizar a los Coordinadores Electorales Departamentales, de Ciudad Capital, Municipales y Locales, para que postulen ante la Registraduría respectiva a quienes actuaran como Testigos Electorales y Auditores de Sistemas en las elecciones del 25 de octubre de 2015, de conformidad al procedimiento expedido por el Consejo Nacional Electoral.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR a los Delegados Electorales Departamentales y de Ciudad Capital, para que designen y acrediten ante el Órgano Electoral de su respectiva circunscripción electoral, a quienes actuaran en representación del Partido Liberal Colombiano como Coordinadores Electorales Municipales y Locales para las elecciones del 25 de octubre de 2015, periodo 2016 – 2019.

Para lo anterior, deberán solicitar a los correspondientes Directorios Municipales y Locales para que remitan los datos de quienes ejercerán dicha función.

ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR a los Delegados Electorales Departamentales, de Ciudad Capital, Municipales y Locales, para que postulen ante la Registraduría correspondiente a quienes en representación del Partido Liberal Colombiano, actuaran como testigos electorales y Auditores de Sistemas en las Elecciones Territoriales a celebrarse el 25 de octubre de 2015, de conformidad al procedimiento fijado por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 4138 del 14 de octubre de 2015, en todo caso y antes de concluir la fecha límite para la postulación de testigos, consultarán con el o los Registradores la forma y requisitos de postulación. Deberán tener en cuenta para la designación:

1. El Partido Liberal Colombiano, tiene derecho a acreditar un testigo electoral por cada mesa de votación y por cada comisión escrutadora dentro de la respectiva circunscripción electoral, quien deberá defender los intereses de la Colectividad y su representatividad en cada uno de los cargos a proveer (Gobernación y Alcaldías) y corporaciones públicas (Asamblea Departamental, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales) según sea el caso y no de un candidato en particular.





2. Para la elección y conformación de los listados de testigos electorales deberá hacerse la distribución equitativa entre los candidatos avalados e inscritos en representación de la Colectividad. Se tendrá prelación en la asignación de cupos, para las campañas de cargos uninominales y en corporaciones públicas a quienes ostenten actualmente credencial.
3. La capacitación y formación para el buen desarrollo de la función de testigo electoral, estará a cargo de los Delegados acreditados y/o de los Directorios respectivos.
4. Se tendrá en cuenta el término máximo que fije el Consejo Nacional Electoral para postular los testigos electorales ante las Registradurías del país, con el fin de no perder el derecho de representación.
5. Los Delegados Electorales, luego de presentar los listados al Registrador correspondiente, deberán prever el plazo para que la autoridad electoral acredite a los testigos electorales postulados y entregue las respectivas credenciales.
6. Los Testigos Electorales el día de la elección, no podrán portar prendas de vestir o distintivo que contenga propaganda electoral o divulgación política, solo podrán identificarse con la correspondiente credencial expedida por el órgano electoral. Tampoco podrán realizar actos de proselitismo político.

AUDITORES DE SISTEMAS

1. Los Auditores de sistemas acreditados podrán inspeccionar y presenciar los diferentes procesos de sistematización de datos que utilice la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cumplimiento de sus fines y que guarden estrecha relación con los resultados electorales. Esta Función se realizará incluso durante cada etapa de los escrutinios, siempre y cuando dicha actividad se esté desarrollando con recursos informáticos.
2. Para el cumplimiento de sus funciones, los Auditores de Sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Gerencia de Informática de la





Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

3. La designación deberá surtirse ante la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo menos un día antes del correspondiente debate electoral, quien a su vez deberá acreditarlos ante cada Delegación Departamental, la Registraduría Distrital de Bogotá y Oficinas Centrales de esta Entidad.

ARTICULO TERCERO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga todas las disposiciones contrarias.

Comuníquese y Cúmplase

HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: Anlet Bent – OAET
Revisó: Daniel Pinzón - Gerente Jurídico
Revisó: Carolina Gómez – Gerente Electoral



RESOLUCIÓN No. 4138 de 2015

(Octubre 14)

Por la cual se reglamenta la actividad de los testigos electorales y el reconocimiento y funcionamiento de los organismos de observación electoral.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 45 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 192 y concordantes del Código Electoral, solo *“los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos”* pueden formular reclamaciones durante el proceso de escrutinios.

Que tal y como dispone el artículo 45 de la Ley 1475 de 2011 las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral podrán ejercer vigilancia de los procesos de votación y escrutinio.

Que la Corporación profirió la Resoluciones 1781 de 2013 y 963 de 2014, por medio de las cuales reglamentó la actividad de los testigos electorales y el reconocimiento y funcionamiento de los organismos de observación electoral.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha dispuesto una plataforma tecnológica para la respectiva postulación y acreditación de los testigos electorales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEGITIMACIÓN. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales que hayan inscrito candidatos a cargos o corporaciones públicas o promuevan el voto en blanco, así como los comités independientes de promotores del mismo, tienen derecho a estar representados durante los procesos de votación y escrutinios, por un testigo en cada mesa de votación y uno en cada comisión escrutadora. Las coaliciones tendrán derecho a un testigo por cada mesa y por comisión escrutadora.

PARÁGRAFO.- El testigo podrá acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora, pero en todo caso, en ninguna mesa de votación o comisión escrutadora

podrá actuar más de un testigo electoral por organización política, coalición o promoción del voto en blanco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- POSTULACIÓN. La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada a más tardar a las cinco (5) de la tarde del día viernes anterior a la fecha de la elección, y deberá ser suscrita por el representante legal o por quien este delegue, si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica; por los inscriptores en el caso de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos; o por el vocero, en el caso de los comités promotores del voto en blanco. En el caso de las Coaliciones, deberá ser presentado por el candidato o por quien éste delegue.

ARTÍCULO TERCERO.- ACREDITACIÓN DE TESTIGOS. Recibida la postulación, la autoridad electoral competente acreditará a los correspondientes testigos electorales, mediante credencial debidamente firmada, en la que aparecerán: nombres, documento de identidad, organización política que representa, mesa o comisión para la que ha sido autorizado. En ningún caso podrán otorgarse credenciales en blanco.

ARTÍCULO CUARTO.- DELEGACIÓN. Sin perjuicio de la facultad que corresponde al Consejo Nacional Electoral, délese en los Registradores Distritales, Especiales, Municipales y Auxiliares, según el caso, la función de acreditar a los testigos electorales para las mesas de votación y comisiones escrutadoras. Para los escrutinios generales, en los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil o en los Registradores Distritales según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICIDAD. La respectiva autoridad electoral remitirá a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de testigos acreditados, del que elaborará inmediatamente una base de datos en la que conste el nombre e identificación del testigo, la organización política que representa y la mesa o comisión escrutadora para la que ha sido acreditado.

Esta base de datos debe ser remitida al Consejo Nacional Electoral y la misma se publicará en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO.- PROSCRIPCIÓN DE PROSELITISMO. Durante la jornada electoral, los testigos electorales no podrán portar prenda de vestir o distintivo que contenga propaganda electoral o divulgación política, y solo podrán identificarse como tales a través de la correspondiente credencial expedida por la autoridad electoral.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. Las organizaciones no partidistas de carácter nacional o internacional especializadas en la observación de elecciones, podrán constituirse, para cada certamen electoral, como Organización de Observación Electoral, caso en el cual

deberán obtener el correspondiente reconocimiento del Consejo Nacional Electoral acompañada de lo siguiente:

1. Certificado de existencia y representación legal, o su equivalente, en el que conste que se trata de una organización no partidista, sin ánimo de lucro, especializada en la observación electoral.
2. Dirección y domicilio, teléfonos, correo electrónico, página web si la tuvieren.
3. Nombre del representante legal o su equivalente, y de los miembros que integran sus órganos de dirección.
4. Estatutos o su equivalente.
5. Manifestación de voluntad de acatamiento a las normas y principios que orientan la observación electoral.
6. Determinación del ámbito geográfico en el que pretenden ejercer la observación.
7. Determinación de las etapas del proceso electoral en las que cumplirán la observación.
8. Informe del origen o fuente de financiación de los recursos que invertirá en la actividad de observación electoral.

Con el lleno de estos requisitos el Consejo Nacional Electoral procederá a su reconocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- POSTULACIÓN Y ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. Las organizaciones de observación electoral debidamente reconocidas podrán estar representadas en el proceso electoral por sus respectivos testigos, que se denominarán observadores electorales.

El listado de ciudadanos que postularán como observadores electorales, deberá ser remitido al Consejo Nacional Electoral.

El Presidente del Consejo Nacional Electoral, o a quien éste delegue, acreditará a los observadores electorales y suscribirá la correspondiente credencial, la que deberá mencionar que son observadores electorales, el ámbito geográfico en el que actuarán y la organización de observación que representan.

En la página web del Consejo Nacional Electoral se publicará el listado de observadores electorales acreditados.

ARTÍCULO NOVENO.- LIMITACIÓN. Para garantizar el normal funcionamiento del proceso electoral, el Presidente del Consejo Nacional Electoral podrá limitar el número de observadores electorales acreditados para cada ámbito geográfico.

ARTÍCULO DÉCIMO.- PROHIBICIONES. Los Observadores Electorales podrán estar presentes y observar el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral. Así mismo podrán solicitar a las autoridades electorales y gubernamentales la información relacionada con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Los observadores electorales no podrán:

1. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones.
2. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales.
3. Hacer campaña electoral a favor de partido o movimiento político, social, grupo significativo de ciudadanos, promotores del voto en blanco, o candidatos; o portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con éstos.
4. Expresar cualquier ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.
5. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los ciudadanos.
6. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.

La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral o del reconocimiento de la organización de observación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- INFORME. Las organizaciones de observación electoral, dentro de los dos (2) meses siguientes a la correspondiente elección o mecanismo de participación ciudadana, deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral el informe final de sus actividades, sus conclusiones y recomendaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- MISIONES INTERNACIONALES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. Las misiones internacionales de observación electoral realizarán sus actividades conforme a lo establecido en la Resolución 447 de 1997 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- AUDITORES DE SISTEMAS. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los Grupos Significativos de Ciudadanos, Coaliciones y Movimientos Sociales que hayan inscrito candidatos a cargos o

ARTÍCULO NOVENO.- LIMITACIÓN. Para garantizar el normal funcionamiento del proceso electoral, el Presidente del Consejo Nacional Electoral podrá limitar el número de observadores electorales acreditados para cada ámbito geográfico.

ARTÍCULO DÉCIMO.- PROHIBICIONES. Los Observadores Electorales podrán estar presentes y observar el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral. Así mismo podrán solicitar a las autoridades electorales y gubernamentales la información relacionada con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Los observadores electorales no podrán:

1. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones.
2. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales.
3. Hacer campaña electoral a favor de partido o movimiento político, social, grupo significativo de ciudadanos, promotores del voto en blanco, o candidatos; o portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con éstos.
4. Expresar cualquier ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.
5. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los ciudadanos.
6. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.

La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral o del reconocimiento de la organización de observación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- INFORME. Las organizaciones de observación electoral, dentro de los dos (2) meses siguientes a la correspondiente elección o mecanismo de participación ciudadana, deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral el informe final de sus actividades, sus conclusiones y recomendaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- MISIONES INTERNACIONALES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. Las misiones internacionales de observación electoral realizarán sus actividades conforme a lo establecido en la Resolución 447 de 1997 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

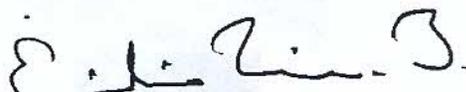
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- AUDITORES DE SISTEMAS. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los Grupos Significativos de Ciudadanos, Coaliciones y Movimientos Sociales que hayan inscrito candidatos a cargos o

corporaciones públicas o que promuevan el voto en blanco, podrán acreditar un auditor de sistemas en el área destinada para ello en el Centro de Cómputo departamental o distrital.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 1781 de 2013 y 963 de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de 2015



EMILIANO RIVERA BRAVO

Presidente



FELIPE GARCIA ECHEVERRI

Vicepresidente



Proyectó: ATS-OFSV
Revisó: ERB